

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Junio Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No 11 001 40 03 021 2020 00301 00

ACCIONANTE: EDDY NIBIA LÓPEZ SARRIA

ACCIONADO: EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL
(representada legalmente por FLOR STELLA MANRIQUE HERNÁNDEZ)

Resuelve el Despacho la Acción de Tutela interpuesta por **EDDY NIBIA LÓPEZ SARRIA** contra el **EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL** (representado legalmente por su administradora **FLOR STELLA MANRIQUE HERNÁNDEZ**), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

La Accionante (**EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA**) interpuso esta acción constitucional, con el fin de que le fuera protegido su Derecho Fundamental “de petición” (consagrado en el artículo 23° de la Carta Magna), el cual considera vulnerado por el **EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Como sustento de su inconformidad, relata que el 13 de abril de 2020 radicó un derecho de petición ante el **EDIFICIO STEPHANIE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, solicitando el “envío de las cuentas de cobro de la administración y los recibos de caja de las copias de las consignaciones entregadas y enviadas, correspondientes al apartamento 401”.

Ante la falta de respuesta por parte de la Copropiedad Accionada, la Accionante **EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA**, solicita nuevamente mediante *otro* Derecho de Petición, el día 10 de mayo de 2020: “.....un extracto detallado del apartamento 401, soportes de la cuenta de cobro por la cuota de administración desde octubre 2019 a mayo 2020, los recibos de caja de los pagos desde octubre de 2019 a mayo 2020 de mi apartamento 401, por cuanto se presentaron algunos yerros en cuanto a su estado de pagos.....”.

En vista de no ser respondida esta nueva petición por parte de la Administración del **EDIFICIO ESTHEPANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**, indica que además de violársele el derecho de petición, se le está generando un grave detrimento por cuanto se encuentra como persona morosa en el sistema de información contable.

2.- PRETENSIONES

Solicita la tutelante **EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA**, que ante la vulneración del derecho fundamental “de petición” por parte de la Accionada (**EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**), se le ordene darle respuesta a sus dos peticiones radicadas los días 13 de abril y 10 de mayo de 2020, con la consecuente expedición de un extracto detallado de su apartamento 401, con los

soportes de la cuenta de cobro por la cuota de administración desde octubre 2019 a mayo 2020 y, los recibos de caja de los pagos desde octubre de 2019 a mayo 2020.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

La accionante anexó como pruebas de especial trascendencia: a) Copia de un (1) de escrito contentivo de petición, obrante en dos (2) folios, fechado mayo 6 de 2020 y constancia de “recibido” por parte del **EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL** el 10 de mayo del año en curso; b.) Copia del documento de identificación de la Accionante.

Se tendrán como pruebas las anteriormente relacionadas y todas las otras documentales que se alleguen al expediente por las partes en esta acción constitucional.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del ocho (08) de junio del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la accionada (**EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada por su administradora) que dentro del término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela.

Igualmente, en la misma providencia y concediéndole el mismo término, se le solicitó a la Accionante (**EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA**), remitiera a este Despacho copia del derecho de petición enviado a la entidad Accionada (de fecha abril 13 de 2020 que refería en el numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito de tutela), con la constancia de “recibido” por dicha entidad.

5.- PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO

Se obtuvo contestación por la Representante Legal del **EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien indica que la Accionante “.....interpuso una tutela en el Juzgado 34° penal municipal, el cual se dio respuesta de forma inmediata.....”, sobre otro derecho de petición formulado por la misma Accionante.

Respecto de la petición que afirma la Accionante **LÓPEZ SARRIA**, se formuló a la Copropiedad el día 13 de abril de 2020, el **EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**, no ha recibido ningún escrito y por tal razón, no le ha dado respuesta.

En cuanto a la petición presentada por la Accionante **LÓPEZ SARRIA**, el día 10 de mayo del corriente año textualmente respondió que: “... el 10 de mayo de 2020 a las 10:45 am siendo un domingo la señora **EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA** dejó un derecho de petición con fecha de escrito el 6 de mayo de 2020.....”.

Tal afirmación la hace para explicar que todavía (para el 8 de Junio de 2020, fecha de notificación del auto admisorio de la tutela), no se le ha vencido el plazo para responder la petición, como quiera que tiene plazo hasta el 24 de junio de 2020.

Fundamenta dicha fecha de vencimiento, en lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que textualmente dice:

“ARTÍCULO 5°: Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14° de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”.

Sostiene entonces la Copropiedad Accionada que, siguiendo los preceptos antes señalados, el término que tiene para responder la petición formulada por la Accionante **LÓPEZ SARRIA**, (que es de 30 días siguientes a su recepción), se vencería el 24 de junio de 2020, puesto que la petición se recibió el 10 de mayo de 2020, que era un domingo, contándose el término para responder, el lunes siguiente, 11 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Al tenor del inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002 que se lee: “.....A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....”.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo a lo ordenado en el artículo 86° de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

B) PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE SOLUCIÓN

El problema jurídico planteado en esta acción, y que debe resolver este Fallador Constitucional, hace relación con el hecho de determinar y decidir si la Entidad Accionada (**EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**) con su ausencia de respuesta a la petición que le ha formulado la Accionante (**EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA**), vulneró el derecho fundamental constitucional consagrado en el artículo 23° de la Constitución Política de Colombia.

Dentro del análisis que realizará el Despacho, se encuentra el examen sobre la contestación que ha dado la Copropiedad Accionada de no hacerse exigible todavía una respuesta a la peticionaria, al seguir las instrucciones y decisiones contenidas en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que prorrogó (por la emergencia sanitaria), los términos de respuesta a “los derechos de petición”, para que se atienda tales peticiones, en 30 días contados a partir de su recepción, teniendo en cuenta eso sí, que la petición presentada por **LÓPEZ SARRIA**, se dirigió a una organización de derecho privado (particular) y el Decreto 491 de 2020, se expidió, como textualmente lo señala tal norma, con la siguiente finalidad: **“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN**

LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”, no encontrándose en ninguna de las entidades a las que van dirigidas las disposiciones del Decreto 491 de 2020, una Copropiedad o persona jurídica de derecho privado (entidad particular), como lo es el **EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Vale la pena también analizar por el Despacho, el término que tiene de respuesta una organización privada o particular, cuando junto con el derecho de petición hay conexo una posible violación a otro derecho fundamental, como en el caso bajo examen, cuando la Accionante afirma que necesita la respuesta oportuna al “derecho de petición”, porque “se le está causando un grave perjuicio por figurar como deudor moroso en el sistema de información contable” y no hay duda que con ello está queriendo expresar la violación al derecho fundamental previsto en el artículo 21° de la Constitución Nacional (Derecho a la honra y al buen nombre), que tiene como característica principal, que debe tutelarse en forma inmediata (según clara jurisprudencia constitucional).

Ese es el problema jurídico para resolver por el Despacho.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irreparable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irreparable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que exista otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.

Invoca la tutelante, la protección del Derecho Fundamental “de petición”, establecido en el artículo 23° de la Constitución Política de 1991, que dice:

ARTICULO 23°: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO.

- Respecto al derecho fundamental “de petición”, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 487 de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

“El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”.

- En lo tocante al **“derecho de petición” frente a particulares**, la Corte Constitucional ha sido muy clara al respecto, y es así como en una de sus sentencias ha determinado con transparencia el tema, así:

Sentencia T-317 de 2019, siendo Magistrada Ponente la Dra. Diana Fajardo Rivera: “.....El artículo 23 de la Constitución Nacional dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2,20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la ley estatutaria 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas creadas por la Corte en su jurisprudencia.

*Así pues, la ley 1755 de 2015 **establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el capítulo I de la citada norma** que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. (Valga aquí transcribir en lo pertinente, lo que dice el artículo 14° del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015: “.....**Salvo norma legal o especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.....**”.) (El subrayado y la negrilla fuera del texto)*

- La jurisprudencia de la Corte Constitucional, (sentencia T-317 del 15 de julio de 2019) ha establecido que

*“..... la ley que regula **el derecho de petición frente a particulares** trae tres hipótesis de ejercicio de este derecho. 1.) El artículo 32° de la ley 1755 de 2015, refiere a la **posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales**. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; **siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales** 2.) El mismo artículo 32 del CPACA contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; **siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante**. Y 3.) El artículo 33 del CPACA regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así señala que es procedente frente a Cajas de Compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursatil, así como empresas que prestan servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, cuando se trata de información y documentos expresamente sometidos a reserva.*

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares, en los siguientes supuestos: i) Frente a organizaciones privadas (aunque no tengan personería jurídica), cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental. ii) Frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental. iii) Frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.....”.

- Otra jurisprudencia de gran trascendencia que regula **el alcance del derecho de petición respecto de organizaciones privadas**, la trae la sentencia T-111 de 2002, cuando señala:

“...Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas, la Asamblea Nacional Constituyente expuso criterios de la siguiente manera: Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares, para garantizar los derechos fundamentales.

Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afecten directamente.

La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre éstas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada.

El alcance de la expresión “organización privada” que emplea el artículo 23 de la Constitución, sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales, e ideales convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dado los poderes que detenta, para dirigir, condicionar, regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad. 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una violación del derecho constitucional fundamental de petición.....”.

- Por último, vale la pena reseñar y para la decisión de este caso, lo preceptuado en el artículo 21° de la Carta Magna, acerca **del derecho fundamental a la honra y la dignidad**, cuando indica que: “Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”. Y resaltar lo que ha dicho la Corte Constitucional, por ejemplo en sentencia T-412 de 1992, siendo Magistrado Ponente el Dr. Alejandro Martínez Caballero:

“.....Es de advertir que el derecho fundamental a la honra es de aplicación inmediata (artículo 85 de la Constitución Nacional), por lo tanto no requiere para su aplicación, la mediación de otra norma.....” “...En el derecho a la honra, el núcleo esencial es el derecho que tiene toda persona a ser respetada ante sí mismo y ante los demás, independientemente de toda limitación normativa.....”. “.... Respecto del derecho a la honra frente a los particulares, es necesario resaltar, que si en algún ámbito tiene sentido hablar de la eficacia entre particulares de los derechos constitucionales fundamentales, este es sin duda en el campo de la honra.....”. (La negrilla fuera del texto).

- De otra parte, el Despacho resalta en este momento, a quien se dirige y la función y objetivo de la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que dice textualmente: **“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”.**
- Fácilmente se puede observar y concluir, que las normas expedidas por el Decreto 491 de 2020, (incluida la que trae el artículo 5° cuando señala: **Ampliación de términos para atender las peticiones**. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14° de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción), **en manera alguna son aplicables para organizaciones privadas y mucho**

menos para Copropiedades o edificios sometidos a propiedad horizontal (La negrilla fuera del texto).

F) EL CASO CONCRETO. SOLUCIÓN. DECISIÓN

Advierte de entrada este Despacho, que se accederá a la tutela pretendida por la Accionante **EDDY NIBIA LÓPEZ SARRIA**, respecto del derecho fundamental cuya protección solicita (el “derecho de petición”), ante la comprobada vulneración por la Accionada **EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**, y relacionado con la petición formulada por la Accionante, radicada en las oficinas de la Administración de la entidad Accionada (**EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**) el 10 de mayo de 2020, y que hasta el momento no ha sido respondida ni atendida.

Los fundamentos de la decisión que ahora profiere el Juzgado se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- 1) Se encuentra plenamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como por las normas de la Carta Magna y del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que los particulares también pueden elevar peticiones ante otros particulares (asociaciones privadas, entes financieros, bancarios, personas naturales, prestadores de servicios públicos, etc.), que se encontrarán obligados a responder, dentro de los plazos previstos en la ley y de la forma y el fondo que exigen las mismas normas legales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- 2) La ley 1755 de 2015 estableció la posibilidad de interponer derechos de petición ante los particulares (ver artículos 32 y 33 de la citada ley), en los siguientes casos: a) Frente a organizaciones privadas, cuando se requiera para el ejercicio de un derecho fundamental. b) Frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o se ejerza una posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental y c) Frente a instituciones privadas que ejerzan temporal o transitoriamente autoridad pública o presten servicios públicos esenciales o se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015.
- 3) La respuesta que brinden los particulares a los peticionarios debe cumplir con los requisitos que la jurisprudencia ha establecido, para toda respuesta que igualmente brinden las autoridades públicas a las que se le formulen derechos de petición, como lo son: a) Respuesta oportuna. b) La respuesta debe resolver el fondo de lo pedido, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y c) Debe ser puesta en conocimiento del solicitante.
- 4) Aplicando las breves nociones expuestas, al caso en debate, debe observarse que en primer lugar la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas peticiones dirigidas a las autoridades públicas y según señala el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que dice: **SALVO NORMA LEGAL O ESPECIAL Y SO PENA DE SANCIÓN DISCIPLINARIA, TODA PETICIÓN DEBERÁ RESOLVERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.**

- 5) Si se aplica la norma que se ha dejado transcrita, al caso de la tutela que aquí se resuelve, encuentra el Despacho que la entidad Accionada **EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**, violó el derecho fundamental de petición de la Accionante **LÓPEZ SARRIA**, y con relación a la petición por tal entidad recibida, el 10 de mayo de 2020 (ya que la otra petición que al parecer formuló la Accionante, el día 13 de abril de 2020, dicha accionante no pudo comprobar la recepción de la misma por parte de la Copropiedad Accionada y menos aún, cuando esta ultima entidad afirma que nunca la recibió), puesto que no ha sido respondida aún (al momento de formularse esta acción constitucional), teniendo plazo para atenderla y responderla, de 15 días desde su recepción.
- 6) No se diga por la Copropiedad Accionada que el plazo que tenía para responderla, se le prorrogó, según las voces del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, (plazo para responder de 30 días), pues como ya se dejó anotado anteriormente, tal decreto y tales prórrogas, solo aplican para **GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA**, no siendo ninguno de esos eventos, el tema de la petición que deba ser respondida por una copropiedad.
- 7) Va aun más lejos la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando exige que el derecho de petición ante particulares, ante asociaciones privadas, ante entidades del sector financiero y bursátil, etc., deba responderse en forma inmediata, tratándose de peticiones o solicitudes elevadas ante ellos, cuando se requiera para el ejercicio de un derecho fundamental o se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental. En estos eventos, **el derecho de petición que se les formule ante tales organismos privados debe responderse en forma inmediata.**
- 8) No hay duda para el Despacho, que la petición formulada por la Accionante **LÓPEZ SARRIA**, a la Copropiedad Accionada, no solo tenía por finalidad obtener una simple respuesta de los documentos, recibos de pago y cuentas de cobro que requería, sino, como bien lo afirma ella, que necesitaba la respuesta por cuanto **“.....SE ME ESTÁ CAUSANDO UN GRAVE PERJUICIO POR FIGURAR COMO DEUDOR MOROSO EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTABLE.....”**. Ese grave perjuicio configura una vulneración y violación a otro derecho constitucional, como lo es el derecho a la honra y al buen nombre (consagrado en el artículo 21 de la Constitución Nacional). Así pues, no solamente no se aplica para el plazo que tiene el particular para responder un derecho de petición, el señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (15 días luego de la recepción), ni el señalado para determinadas entidades por la emergencia sanitaria (Decreto 491 de 2020), sino el de una respuesta inmediata a la recepción de la solicitud, por cuanto tal respuesta se requiere como garantía de otros derechos constitucionales fundamentales. Como la Accionada **EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**, todavía no ha respondido el derecho de petición que le formuló la Accionante **LÓPEZ SARRIA** y que recibió el 10 de mayo de 2020, se le protegerá el derecho constitucional reconocido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, exigiendo una respuesta a tal petición, en forma inmediata a la citada Accionante **LÓPEZ SARRIA**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado a través de esta acción de tutela impetrada por la accionante **EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA** contra el **EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por su administradora **FLOR STELLA MANRIQUE HERNÁNDEZ**, para la protección de su derecho fundamental constitucional “de petición”, por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a la Accionada, **EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por su administradora **FLOR STELLA MANRIQUE HERNÁNDEZ** que, en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la accionante **EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA**, en su escrito recibido por la Copropiedad, el 10 de mayo de 2020, incluyendo la entrega de documentos. La respuesta a la petición contenida en la comunicación antes señalada deberá ser enviada por correo certificado a la dirección o al correo electrónico suministrado por la Accionante.

TERCERO: La Accionada (**EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por su administradora **FLOR STELLA MANRIQUE HERNÁNDEZ**), deberá acreditarle a este Despacho, dentro del término de las 24 horas siguientes al vencimiento del término que se le ha otorgado para observar la orden impartida en el numeral que antecede de esta parte resolutive, el cumplimiento de la misma, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado por el Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto a la Accionante **EDDY NIBIA LOPEZ SARRIA** como a la copropiedad accionada **EDIFICIO STEPHANIE PROPIEDAD HORIZONTAL** representado legalmente por su administradora **FLOR STELLA MANRIQUE HERNÁNDEZ**, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

QUINTO: Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser recurrido el presente fallo, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ